

453



EXPEDIENTE.- CI/CUJ/Q/0150/2014.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos del expediente CI/CUJ/Q/0150/2014, relativo al procedimiento administrativo disciplinario instruido a la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted] Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos; y.

RESULTANDO

PRIMERO.- Por escrito de dieciséis de junio de dos mil catorce, presentado en esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos el día dieciocho siguiente, signado por los CC. [redacted] denunciaron presuntas irregularidades administrativas atribuidas a personal adscrito a la Delegación Cuajimalpa de Morelos. (Fojas 1 a 5 de autos).

SEGUNDO. Por acuerdo de veintiséis de junio de dos mil catorce, esta Contraloría Interna registró la queja que antecede con el número CI/CUJ/Q/0150/2014, ordenando la práctica de las investigaciones correspondientes para determinar en el caso la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a cargo de servidores públicos adscritos a la Delegación Cuajimalpa de Morelos (foja 6 de autos).

TERCERO. Seguida la etapa indagatoria, el día treinta de junio de dos mil quince, este Órgano Interno de Control emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, dada la acreditación de su responsabilidad administrativa en el presente asunto, con motivo de hechos irregulares acaecidos en su carácter de Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos (folios 200 a 204 vuelta de este sumario).

CUARTO. Por oficio CI/CUAJ/QDR/958/2016 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, esta Contraloría emitió citatorio para celebración de audiencia de responsabilidades dirigido a la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, en el cual se le informó la irregularidad administrativa que se le atribuía, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo dicha diligencia, y se le hicieron saber los derechos de defensa que le asistían, ello con fundamento el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; oficio que fue notificado el día veintiuno siguiente (fojas 205 a 211 vuelta del expediente).

QUINTO. En fecha siete de octubre de dos mil quince, esta Contraloría Interna celebró la audiencia de responsabilidades a cargo de la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, quien compareció personalmente ante esta autoridad administrativa, sin que se hiciera acompañar de abogado defensor o persona de su confianza, teniéndose por formulada su declaración producida de manera verbal y escrita, por admitidas las pruebas documentales y testimoniales que propuso, señalándose hora y fecha para que tuviere verificativo su desahogo (fojas 218 a 229).

Aconteciendo que el descargo de las documentales y testimoniales aconteció el día diecinueve de enero de dos mil dieciséis, con la asistencia de la implicada y de sus testigos, quienes rindieron su respectiva declaración, concediéndose en esa fecha, plazo a la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, para que formulara sus alegatos en el caso (fojas 445 a 448 de autos).

Alegatos que rindió por escrito presentado el veintidós de enero de dos mil dieciséis, mismos que se proveyeron por esta Contraloría Interna por auto de esa misma fecha, notificado por lista el mismo día (449 a 450).

SEXTO. Mediante oficio número CI/CUAJ/QDR/690/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, presentado el día veintidós siguiente (foja 213 de autos), este Órgano de Control solicitó a Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, comunicara los antecedentes disciplinarios que obraran en sus registros relativos a la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, encontrando respuesta dicha petición mediante el oficio número CG/DGAJR/DSP/4343/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, signado por el Director en mención, y recibido en esta Contraloría Interna el día nueve de diciembre de dos mil quince (foja 232 del expediente).

DZY/RCL



Contraloría General del Distrito Federal
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Dirección de Contralorías Internas en Delegaciones "B"
Contraloría Interna en Cuajimalpa de Morelos

Av. Juárez Esq. Av. México S/N Edificio Benito Juárez 2º piso
Col. Cuajimalpa C.P. 05000 Del. Cuajimalpa de Morelos
df.gob.mx

Toda vez que no existen cuestiones pendientes por desahogar, este Órgano de Control Interno procede a dictar la resolución que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III, y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64, fracción II, 65, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º, fracción XIV, numeral 8, y 113, fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

SEGUNDO. Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Contraloría Interna, determinar con exactitud en el presente asunto si la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, cumplió o no con sus deberes como Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; y además, si la conducta desplegada por dicha servidora pública resultó o no compatible con el servicio que presta en dicho puesto.

Ello, a través de los elementos, informes, y datos que obran en este expediente y que permitan a este Órgano de Control Interno de Control, resolver sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa a su cargo, con motivo de los hechos materia de imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta."

TERCERO. Para lograr la finalidad precisada, es necesario acreditar en el caso dos supuestos:

El primero, la calidad de la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, como servidora pública en la época en que sucedieron los hechos que se le imputan.

Y el segundo, que los hechos en los que incurrió constituyan efectivamente una trasgresión a las obligaciones contenidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A) Por cuanto hace al primero de los supuestos mencionados, consistente en la calidad de servidora pública que ostenta la **C. CLEMENTINA FACUNDO REYES**, esta se acredita con la copia certificada del nombramiento expedido a su favor el día dieciséis de diciembre de dos mil trece, por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces



Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos (foja 92 de autos); documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; y en virtud que se trata de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

De cuyo contenido se advierte que en fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, fue nombrada por el Lic. Adrián Rubalcava Suarez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, como Directora de Atención a la Mujer en esa desconcentrada.

Robustece lo anterior lo manifestado por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de octubre de dos mil quince en cuyo rubro de antecedentes laborales manifestó lo siguiente (fojas 221 a 222 de autos):

"Manifiesta la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, que en el tiempo de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos."

Manifestación que es valorada en calidad de indicio en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, ello por tratarse de una declaración unilateral producida por la incoada.

De cuyo contenido se advierte que en la audiencia de ley a su cargo celebrada en el presente asunto la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, expresó que en la época de las irregularidades imputadas en su contra, se desempeñaba como Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos.

Declaración cuya apreciación concatenada con la documental anteriormente mencionada, permite concluir que efectivamente la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, era servidora pública al ocupar el cargo de Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, ello en el tiempo de los hechos que se le imputan.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, resulta ser sujeta al régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado, precepto jurídico que a la letra señala:

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos."

Artículo 2.- Son sujetos de esta ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero y tercero del artículo 108 constitucional y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos federales."

B). Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los aspectos mencionados, consistente en acreditar si los hechos que se atribuyen a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos, constituyen o no efectivamente una infracción a las exigencias previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; debe anticiparse que el estudio relativo se efectuará de conformidad con las constancias que corren agregadas en este expediente y de acuerdo a las reglas que al efecto dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal indicada en términos de su artículo 45.

Es aplicable el criterio jurisprudencial 60/2001, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página doscientos setenta y nueve del Tomo XIV, correspondiente al mes de diciembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes.

"RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y, EN SU CASO, EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS QUE ESTABLECE LA LEY FEDERAL RELATIVA. De la interpretación literal de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se advierte que los tratados ordenamientos penales son aplicables supletoriamente en todas las cuestiones relativas al

procedimiento no previstas en esta ley, así como en la apreciación de las pruebas... por lo que dicha expresión debe entenderse en términos generales, esto es, al no referirse a un título o capítulo de aquélla en concreto, sino que al decir en 'esta ley', se hace alusión a cualquier procedimiento que se establezca en este ordenamiento jurídico, como lo es el de responsabilidad administrativa; ya que si la ley no distingue, tampoco, en aras de la interpretación de la norma, puede hacerse diferenciación alguna, en donde no existe, en cuanto a su aplicación. Lo anterior se robustece si se toma en consideración que esta interpretación es congruente con la naturaleza jurídica sancionadora de la ley de la materia y con los principios generales que con esta se relacionan, pues si las normas de derecho común que la rigen, son las relativas al orden penal, se justifica plenamente que ante la ausencia de un cuadro normativo general respecto de situaciones jurídicas que exigen su imperiosa regulación como son las cuestiones relativas a alguno de los procedimientos que en la ley citada se establecen, así como en la apreciación de pruebas, por seguridad jurídica del gobernado, se apliquen de manera supletoria las disposiciones de los ordenamientos penales señalados."

En razón a lo anterior se procede a realizar el siguiente análisis lógico-jurídico, según se desprende del oficio citatorio número CI/CUAJ/QDR/958/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, (fojas 207 a 211 vuelta de autos), la presunta irregularidad administrativa que se imputa a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos, consiste en que realizó un acto que implicó abuso y ejercicio indebido de su cargo, en términos del artículo 47, fracciones I y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo anterior toda vez que intervino con uso de la fuerza pública en un conflicto de orden familiar, sin que estuviera facultada para llevar a cabo dicha acción.

CUARTO.- En ese orden de ideas, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos advierte que las pruebas que sustentan la imputación de la irregularidad administrativa formulada contra la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, son las siguientes.

1.- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce, firmado por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] (visible a fojas 1 a 5 de autos).

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por los antes mencionados en razón de la queja ahí formulada.

Apreciándose de dicha documental que los CC. [REDACTED] y [REDACTED] denunciaron presuntas irregularidades administrativas que atribuyeron a servidores públicos de la Delegación Cuajimalpa de Morelos mismas que hicieron consistir esencialmente en que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, en su carácter de Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos, el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, abusó y ejerció indebidamente su cargo como servidora pública, lo anterior al ocupar la fuerza pública para resolver un conflicto de carácter familiar, suscitado entre el C. [REDACTED] y su ex pareja la C. [REDACTED] por la guarda y custodia de sus dos hijos menores de edad.

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho recurso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación.

2.- **DECLARACIÓN**, producida por el C. [REDACTED] (fojas 11 a 15 de autos) con motivo de la comparecencia de treinta de julio de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de la cual se advierte que ratificó su queja inicial, y argumentó lo siguiente:

"Véase seguida, [REDACTED] Manifiesta: Es mi voluntad también manifestar que se intentó una conciliación para subsanar las acciones realizadas en contra de mis menores nietos por la C. Clementina Facundo Reyes Directora de Atención a la Mujer en la mencionada Delegación el día dieciocho de junio del año en curso, donde primeramente admitió que realizó de manera arbitraria su trabajo y se comprometía a apoyarlos, días después al acudir a buscarla se negó a recibirnos a mi hijo y a mí." (sic).



Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el quejoso en defensa de sus intereses.

3.- DECLARACIÓN, producida por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, (fojas 22 a 25 de autos) con motivo de la comparecencia de cinco de agosto de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de donde se advierte que manifestó en esencia lo siguiente:

"...Niego todas y cada una de las imputaciones que los quejosos dirigieron en contra de mi persona por ser falsas y no encontrarse apegadas a la verdad de los hechos.

HECHOS

1.- El día 25 de marzo del 2014, aproximadamente a las 10:30 horas, la señora [REDACTED] acompañada de su mamá [REDACTED] se presentaron en la dirección de apoyo a la mujer para solicitar asesoría. (anexo copia simple del libro de registro 2014)

2.- La señora [REDACTED] inicio una averiguación previa con el número FC/JCUI-1/T3/0280/14-03 por el delito de violencia familiar en contra de [REDACTED] y [REDACTED] supuesto padre y abuelo de sus menores hijos [REDACTED] de 4 y 3 años de edad respectivamente. (Anexo 2 copia simple de la medidas cautelares de dicha averiguación previa).

3.- La señora [REDACTED] me comenta que a través de vía telefónica se uso de acuerdo con su expareja [REDACTED] para ver a sus mejores hijos, accedido Este a que los viera, porque los niños estaban muy inquietos y que iba intentar llegar a un acuerdo con su expareja para que sus menores hijos pudieran estar con ella, pero teniendo temor fundado de que atentara contra ella y sus menores hijos solicitaba mi apoyo para que la acompañara. Por lo antes expuesto solicite el apoyo de una unidad de la policía auxiliar adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y me hice acompañar por el C. [REDACTED] adscrito a la Dirección de Atención a la Mujer. No omito mencionar que las CC [REDACTED] y su señora madre la sra [REDACTED] procedieron por sus propios medios al lugar habiendo acordado contactarnos en el mismo. Al llegar al lugar y en virtud de que no hay acceso vehicular al domicilio, la Sra [REDACTED] y su señora madre [REDACTED] se apersonaron en el domicilio, los demás nos quedamos en el interior de la patrulla, a la espera del diálogo de la Sra. [REDACTED] y su expareja el Sr. [REDACTED]

4.- Quince minutos después aproximadamente salen de la vereda que conduce al domicilio de su expareja la Sra [REDACTED] y su señora madre [REDACTED] tomando cada una de la mano a los dos menores [REDACTED]

5.- Viniendo detrás de ellos su pareja [REDACTED] y otras personas que no identifiqué, la Sra. [REDACTED] y su señora madre [REDACTED] al querer introducir a los menores al taxi se oponen su pareja [REDACTED] y personas que no identifica. Se da un forcejeo y ante la evidente imposibilidad del diálogo y con el fin de resguardar la integridad física, sobre todo de los menores el policía auxiliar S Hernandez solicita el apoyo de más refuerzos. Cabe señalar que en este lapso se presento el señor quien dijo llamarse [REDACTED] supuesto padre de [REDACTED] quien siempre observo una actitud de abierta hostilidad ante los elementos de seguridad publica y ante la que suscribe, ordenado a uno de las personas que no identifiqué, que nos grabara, minutos despues se presento la patrulla de la SSP del sector Guajimalpa 2, procediendo a solicitud de las partes a ponerlos a disposición del Ministerio Público. Cabe señalar que las partes convinieron acuerdo, el mismo 25 de marzo de 2014 (Anexo 3)." (sic).

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la compareciente en defensa de sus intereses.



4.- DECLARACIÓN, producida por el C. [REDACTED] personal adscrito a la dirección de Atención a la Mujer en esa Desconcentrada (fojas 38 a 43 de autos), con motivo de la comparecencia de catorce de agosto de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de donde se advierte que manifestó lo siguiente: -----

"Y en seguida, [REDACTED] -Manifiesta: Que teniendo conocimiento de los presuntos hechos que se investigan, así como el nombre de quejoso en el presente asunto manifiesto que efectivamente en la fecha y hora y lugar de los presentes hechos aducidos por el quejoso si me encuentre presente esto derivado de que me encontraba en la oficina de Dirección de Atención a la Mujer en la cual laboro como asistente de la Directora Clementina Facundo Reyes, indicándome mi jefa la acompañara con unas mujeres [REDACTED] y la madre de esta [REDACTED] al domicilio de su esposa y padre de sus hijos, dirigiéndonos a este lugar en una patrulla de la Delegación Cuajimalpa de Morelos, mencionando domicilio se localizaba rumbo a la [REDACTED] al momento de arribar a este sitio nos tuvimos que estacionar en la esquina del domicilio ya que esta difícil acceso, por lo cual los dos policías de los cuales desconozco su nombre, la Directora Clementina y un servidor esperamos en la patrulla ya que las mujeres [REDACTED] y su madre [REDACTED] entraron solas al domicilio en cuestión, aproximadamente quince minutos después salieron las mujeres con dos menores y diez personas de las cuales desconozco sus nombres estos últimos comenzaron a intentarnos intimidar con gritos e insultos a lo cual nosotros hicimos caso omiso, pero sus agresiones iban en aumento a la cual los policías deciden solicitar refuerzos, mismos que arribaron quince minutos después en una patrulla con los elementos policiacos de los cuales desconozco su nombre, cediendo los policías la Directora Clementina y las mujeres que acompañamos nos retiramos todos en las patrullas. Es de mi interés que este Organismo de Control este enterado que en dos ocasiones el señor [REDACTED] mismo que se encontraba en la diligencia antes descrita y se presume ser el abuelo de los menores, hemos coincidido en la calle y se muestra en un actitud agresiva y altanera a mi persona, siendo todo lo que deseo manifestar" (sic). -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el compareciente con motivo de dicha actuación. -----

5.- DECLARACIÓN, producida por la C. [REDACTED] personal de base en esa Desconcentrada (fojas 57 a 60 de autos), con motivo de la comparecencia de siete de octubre de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de donde se advierte que manifestó lo siguiente: -----

"Y en seguida, [REDACTED] - Manifiesta: Que teniendo conocimiento de los presuntos hechos que se investigan, así como el nombre del quejoso en el presente asunto, manifiesto que tengo conocimiento del caso solamente por terceros, pero no me constan los hechos, ni intervine en ellos. Siento todo lo que deseo manifestar." -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la compareciente con motivo de dicha actuación. -----

6.- DECLARACIÓN, producida por el C. Samuel Hernández Cornejo, policía auxiliar en Cuajimalpa de Morelos (fojas 64 a 67 de autos), con motivo de la comparecencia de veinte de noviembre de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de donde se advierte que manifestó lo siguiente: -----

"Y en seguida, SAMUEL HERNÁNDEZ CORNEJO.- DECLARA: el día de los hechos, se requirió vía radio... a mi compañero Manuel Rodríguez Cueilar y a mi [REDACTED] para que acudieramos en apoyo a la Directora de Atención a la Mujer, Clementina Facundo Reyes, y nos trasladáramos a la calle [REDACTED] desconociendo el número oficial del domicilio particular al cual nos trasladamos. Arribando al lugar ya se encontraba ahí la profesora Clementina al igual que una joven de aproximadamente dieciocho años de edad, una estatura aproximada de un metro con cincuenta y cinco centímetros de tez morena clara, junto con otra señora, en un taxi. Nos entrevistamos con la profesora Clementina quien fue la que nos pidió el apoyo para presuntamente notificar a una persona, nuestra presencia solo era por si se suscitaba alguna controversia. Posteriormente baja un joven del sexo masculino, sin recordar su nombre, de aproximadamente veintitrés años de edad, una estatura de un metro setenta, tez morena clara, acompañado por varias personas que presumo eran sus familiares, de una calle cercana en forma agresiva dirigiéndose hacia la muchacha y su acompañante, enterándonos que esta última -----



era mamá de la joven, mismas que traían a un menor, friccionando las cosas, y violentándose la situación, porque la joven y su mamá querían suir al menor al taxi..." (sic).

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el compareciente con motivo de dicha actuación.

7.- **DECLARACIÓN**, producida por el C. Manuel Rodríguez Cuéllar, policía auxiliar en Cuajimalpa de Morelos (fojas 68 a 71 de autos), con motivo de la comparecencia de veinte de noviembre de dos mil catorce verificada en el presente asunto, de donde se advierte que manifestó lo siguiente:

"Y en seguida, **MANUEL RODRÍGUEZ CUÉLLAR.- DECLARA:** ...via radio la Base Plata... le solicito trasladarse a un domicilio que no recuerdo nombre ni número oficial del mismo, donde se encontraba con el indicativo de "Medusa" la Maestra Clementina Facundo Reyes... Luego... nos manifestó que había una persona de sexo femenino... señalando que iría por sus niños... ya que el papá no permitía llevárselos... Después, una de sexo masculino con un niño menor en brazos acompañada de su mamá y de seis personas más aproximadamente, y la femenina antes indicada con otro niño... Luego, nos indicó la Maestra Clementina Facundo Reyes que ella y la mamá se iban a llevar a los niños ya que la mamá tenía la custodia de ellos, llegando posteriormente familiares del papá de los niños en forma agresiva y grabando todo lo que sucedía, indicando que no éramos nadie para llevarnos a los niños... manifestando nosotros que la mamá de los menores a través de la Maestra Clementina nos pidió el apoyo..." (sic).

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por el compareciente con motivo de dicha actuación.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración, pruebas, y alegatos que de conformidad con el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, se encontró en posibilidad de rendir ante esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos de conformidad con el oficio citatorio número C/CUAJ/QDR/958/2015, de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, (fojas 207 a 211 vuelta de autos), notificado el día veintiuno siguiente (fojas 205 a 206 del expediente), tenemos que los mismos son los siguientes.

1.- **DECLARACIÓN** producida por la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, en la audiencia de responsabilidades a su cargo celebrada el día siete de octubre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 216 a 224 del expediente) se aprecia que la incoada expresó verbalmente en dicha fase lo siguiente:

"**DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.**
Se abre el periodo de declaración, y se concede el uso de la palabra a la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, quien **MANIFIESTA** - ratifico en toda y cada una de sus partes el escrito de fecha siete de octubre de dos mil quince, presentado ante este Órgano de Control Interno el mismo día, únicamente aclarando que los menores de nombre [REDACTED] y [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] ya que en el escrito de referencia aparecen con los nombres [REDACTED] y [REDACTED] de Apellidos [REDACTED] niego todas y cada una de las imputaciones que los quejosos dirigieron en mi contra por ser falsas y no encontrarse apegadas a la verdad de los hechos toda vez que se me imputa una irregularidad fuera de mis facultades como servidora pública pero que dentro de mis atribuciones que consiste en salvaguardar la integridad de las mujeres. Cabe señalar que la suscrita siempre observo buena conducta tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud tanto a la señora [REDACTED] tanto del señor [REDACTED] ya que se les brinda a ambos asesoría legal, tratando de conciliar para el beneficio de los menores, por lo que se dio cumplimiento al manual administrativo de la delegación Cuajimalpa de Morelos el cual establece en el objetivo tres el de proporcionar adecuadamente y de forma permanente apoyos y asesoría legal a mujeres cabeza de familia, en abandono o pobreza extrema así como asesoría capacitación y formación en materia de equidad e igualdad de género a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos de ambas partes, por lo tanto nunca transgredí algún ordenamiento jurídico siendo todo lo que deseo manifestar" (sic).

Advirtiéndose además, el original del escrito presentado en esta Contraloría Interna ese mismo día con motivo de la citada audiencia de responsabilidades, de la cual se advierte que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, rindió su declaración en el caso (fojas 225 a 229 del expediente), resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho curso, en virtud de que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano Interno de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechas valer, en el considerando siguiente de la presente determinación: -----

Elementos que son valorados en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia. Ello por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses, apreciándose la declaración formulada por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

2.- **PRUEBAS** ofrecidas por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, en la audiencia de ley en fecha siete de octubre de dos mil quince, de cuya acta circunstanciada con motivo de dicha diligencia (fojas 218 a 224 del expediente), se aprecia que la inculpada expuso verbalmente en dicha fase lo siguiente: -----

"OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.

Se abre el periodo de pruebas, y se concede nuevamente el uso de la palabra a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, quien MANIFIESTA.- Que vengo a presentar mis pruebas mediante escrito de fecha siete de octubre de dos mil quince, ofreciendo además como prueba número seis las testimoniales de la CC. [REDACTED] y la C. [REDACTED] mismas que me comprometo a presentar en la fecha y hora que determine esta autoridad, y por último ofrezco como prueba número siete la documental consistente en la averiguación previa FPMPF/75/T1/00146/15-03, la cual solicito en este acto sea requerida por este Órgano de Control a la Fiscalía Central de Investigación para la Atención de Niños, Niñas y Adolescentes de la PGJ del DF, así mismo solicito en este acto, copia simple de la presente acta, siendo todo lo que asea manifestar siendo todo lo que deseo manifestar" (sic.) -----

Manifestándose que respecto de las probanzas propuestas por la inculpada en la audiencia de responsabilidades referida, esta Contraloría proveyó en el acto lo siguiente: -----

"Vistas las manifestaciones mérito, la Contraloría Interna -----

ACUERDA

PRIMERO.- Ténganse por ofrecidas las pruebas que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, propone en este acto. -----

SEGUNDO - se admite y se desahoga por su propia y especial naturaleza las pruebas señaladas en los numerales dos, tres, cuatro y cinco, ello de conformidad por lo dispuesto por el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 296 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la materia en términos del artículo 45 del primer ordenamiento mencionado; valórense en el momento oportuno. -----

TERCERO.- En vía de preparación de desahogo de dichas probanzas, y con apoyo del artículo 270 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, gírese oficio dirigido a la fiscalía de esa demarcación a fin de que remita copia certificada de las pruebas señaladas en los numerales uno y siete del punto inmediato anterior. -----

Entonces, las probanzas que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES propuso en beneficio de sus intereses en la secuela disciplinaria, fueron: -----

a). LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa número FCJ/CUJ-1/T3/0280/14-03, misma que fue requerida al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuajimalpa de Morelos, a través del oficio número CI/QUAJ/QDR/1416/2015 de fecha 02 de diciembre de 2015 (folio 231 de autos), el cual obtuvo respuesta mediante el diverso 305/2073/2015, del nueve siguiente, del que se aprecia que dicha Fiscalía remitió copia certificada del Acuerdo de Remisión de 28 de mayo de 2014, emitido en la indagatoria en comento (fojas 233 a 235 de autos). -----

DZY/RCL



Documental pública consistente en el Acuerdo de Remisión de 28 de mayo de 2014, que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De cuyo contenido se advierte que la Averiguación Previa número FCJ/CUJ-1/T3/0280/14-03, fue remitida a la Fiscalía de Procesos en Juzgados Familiares por ser hechos de su única y exclusiva competencia. -

b). **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del convenio de fecha 25 de marzo de 2014, signado por los CC [REDACTED] [REDACTED] (foja 31 de autos).-----

Elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que son apreciados en recta conciencia, ello por tratarse de un escrito signado por particulares, y del cual se aprecia que manifestaron lo siguiente:-----

"Yo [REDACTED] estoy de acuerdo en llegar en un convenio con el padre de los niños el sr. [REDACTED]
[REDACTED] estoy de acuerdo en el convenio al cual llegamos. Su mamá Karen Gabriela Ramirez Tapia
Todo es por el beneficio de los niños, en el cual se que den con su mamá y cumpliendo mis derechos y obligaciones con mis hijos." (sic).-----

ci).- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en el original del escrito de fecha 12 de agosto de 2014, signado por la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, (fojas 22 a 25 de autos), presentado en esta Contraloría Interna el mismo día con motivo de la comparecencia de cinco de agosto de dos mil catorce verificada en el presente asunto.-----

Elemento que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia; lo anterior por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la compareciente en defensa de sus intereses.-----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho ocuroso, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación.-----

d). **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada de la Averiguación Previa número FPMPF/75/T1/00146/15-03, (fojas 236 a 428 de autos).-----

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento; tratándose de un documento expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, según indica el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles.-----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicha indagatoria, en atención que tal reproducción no es obligatorio para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación.-----

e) **TESTIMONIAL** de la C. [REDACTED] desahogado ante esta Contraloría Interna en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciseis (fojas 403 a 408 de autos), de la cual se advierte lo siguiente:-----



"No recuerdo la fecha de los hechos, pero ese día yo solicité la ayuda de la profesora porque el señor [REDACTED] me pegó y me quitó a mis hijos, y yo le pedí que me acompañara al domicilio porque ya había una averiguación previa de violencia, el señor ya tenía una demanda de violencia familiar y lo que pasó es que fuimos a su domicilio, a profesora me explicó mis derechos antes de llegar a su domicilio, la profesora en ningún momento se acercó a la casa del señor [REDACTED], estaba como a unos seis kilómetros de la casa junto con los de la patrulla, ese día me dejaron llevarme a mis hijos a la tienda, iba yo acompañada de mi mamá, en ese momento se me vino toda su familia encima de mi ex pareja [REDACTED], entonces ahí fue cuando entró la ayuda de la patrulla pues empezamos a gritar, la Lic. Clementina habla conmigo y mi ex marido, explicándonos nuestros derechos de ambos como padres, dirigiéndose al bienestar de los niños"

Elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Eilo, por tratarse de una declaración producida por la testigo propuesta por la inculpada, de cuyo contenido se advierte el deposedo la C. [REDACTED] precisándose que el estudio de lo declarado por la testigo en mención, será realizado con base en las reglas que indica el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, y efectuado en el siguiente considerando de la presente resolución.

f) **TESTIMONIAL** de la C. [REDACTED] desahogada ante esta Contraloría Interna en fecha diecinueve de enero de dos mil dieciséis (fojas 439 a 444 de autos), de la cual se advierte lo siguiente:

"Mi hija y yo acudimos con Clementina Facundo para que nos orientara de como podíamos hacer para sacar a los niños de allá, nos fuimos mi hija y yo, llegamos al domicilio donde tenían a los niños y ahí le pedimos al papa de los niños que dejara ver a los niños a su mamá, entonces sacaron a los niños y nosotros inventamos la mentira que les íbamos a dejar dinero a los niños pero no traíamos cambio, los sacamos de ahí del domicilio, mi hija y yo, pues ahí mentimos nosotros de que fuéramos a la tienda para cambiar el billete y dejarle el dinero a los niños son como 500 pesos a la tienda y el papá venía custodiando a los niños, ya después nos dimos cuenta que venía toda la familia atrás, entonces ya después salimos y él se dio cuenta de que le habíamos mentado, entonces su hermana de él le pegó a mi hija y ella pidió ayuda y fue ahí cuando llegó la patrulla."

Elemento de prueba que es valorado en calidad de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia.

Eilo, por tratarse de una declaración producida por la testigo propuesta por la inculpada, de cuyo contenido se advierte el deposedo de la C. [REDACTED] precisándose que el estudio de lo declarado por la testigo en mención, será realizado con base en las reglas que indica el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria, y efectuado en el siguiente considerando de la presente resolución.

g). **LA INSTRUMENTAL**, derivada del expediente en que se actúa, en todo lo que pueda resultar benéfica a los intereses de la inculpada, elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo dicha probanza en las actuaciones que obran en el expediente que ahora se resuelve.

h). **PRESUNCIONES**, en lo que resulte favorable a los intereses de la inculpada; elemento de prueba que es valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y apreciado en recta conciencia, por tratarse de un indicio, consistiendo en los hechos conocidos que sirvan de antecedente para inferir hechos desconocidos que



se pretendan demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro. -----

3.- **ALEGATOS** que esta Contraloría tuvo por formulados por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, mediante escrito de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis (fojas 449 a 450 del expediente), de cuyo contenido se aprecia que la acusada expresó sus alegatos en el asunto: -----

Elemento que es valorado en calidad de indicio términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento, según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico jurídico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca, y que es apreciado en recta conciencia, ello, por tratarse de manifestaciones unilaterales producidas por la inculpada en defensa de sus intereses, apreciándose los alegatos formulados por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, con motivo de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada en el presente asunto. -----

Resultando innecesario realizar la transcripción de las manifestaciones contenidas en dicho escrito, en atención a que tal reproducción no es obligatoria para este Órgano de Control, dado que las mismas serán precisadas y estudiadas en los términos en que fueron hechos valer, en el considerando siguiente de la presente determinación. -----

QUINTO. Pues bien, del análisis armónico de los elementos, datos e informes señalados en el considerando cuarto, crea convicción en esta Contraloría Interna en que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, es administrativamente responsable de la irregularidad que le fue imputada dentro del oficio citatorio número CI/CUA/1/QDR/958/2015 de fecha ocho de septiembre de dos mil quince, pues la que resuelve estima que la declaración, pruebas, y alegatos que esgrimió durante la secuela sancionatoria, no alcanzan a desvirtuar las irregularidades administrativas que le fueron reprochadas en el presente asunto, referido en el considerando tercero inciso B), en su último párrafo de la presente determinación.

En efecto, pues en el escrito de fecha doce de agosto de dos mil catorce presentado por la implicada en esta Contraloría Interna con motivo de su comparecencia de fecha cinco del mismo mes y año, así como en su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha siete de octubre de dos mil quince, manifestó sustancialmente que negaba todas y cada una de las imputaciones que los quejosos dirigieron en su contra, argumentando que su actuación siempre fue apegada en ejercicio a sus atribuciones y que actuó conforme a la Ley, toda vez que dentro de sus atribuciones se encuentra la de salvaguardar la integridad de las mujeres, señalando además que siempre observó buena conducta, que trató con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud tanto a la C. [REDACTED] como a la C. [REDACTED], ya que a ambos se les brindó asesoría legal, pretendiendo sostener con ello la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, que se dio cumplimiento a lo señalado en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

No obstante lo anterior, es de precisarse que si bien es cierto como reconoce la inculpada, del Manual Administrativo en su Parte de Organización del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día siete de octubre de dos mil trece, se advierte que una de sus funciones como Directora de Atención a la Mujer, es la de salvaguardar la integridad de la mujer, también lo es que, dicha actuación debe efectuarse a través del diseño de albergues públicos y privados para mujeres, niñas y niños, víctimas de violencia, tal y como lo señala el párrafo tercero de las funciones vinculadas al objetivo tres; y no mediante el uso de la fuerza pública como aconteció el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, pues ese día la imputada se hizo acompañar de una unidad de la policía auxiliar adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, al domicilio del C. [REDACTED] a efecto de resolver un problema de carácter familiar relativo a la guardia y custodia de dos menores de edad. -----

En ese sentido, resulta notorio que el accionar de la inculpada no fue dentro del marco legal de sus atribuciones, por lo que no puede presumirse actuó con diligencia, imparcialidad y rectitud, como pretende acreditar, toda vez que las acciones llevadas a cabo el día veinticinco de marzo de dos mil catorce demuestran claramente lo contrario, pues su actuar no atendió a las atribuciones conferidas por la ley como Directora de Atención a la Mujer, y el hecho de que aduzca que le brindó asesoría legal a los CC. [REDACTED]

no la exime de responsabilidad alguna, ya que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES pierde de vista que como Directora de Atención a la Mujer, únicamente debe actuar como área de consulta, asesoría, capacitación y formación en materia de equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos, tal y como lo estipula el párrafo primero de las funciones vinculadas al objetivo tres del Manual antes aludido; sin que se aprecie que esté facultada para hacer uso de la fuerza pública para resolver un conflicto de naturaleza familiar, como lo es la guardia y custodia de dos menores de edad; así las cosas, al acudir la C. [REDACTED] a requerirle asesoría legal, la inculpada debió limitarse a actuar como área de consulta y asesoría.

Aspecto que no aconteció en la especie, pues de los medios de convicción que obran en los presentes autos se advierte que el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, la incoada participó en un acto para resolver con uso de la fuerza pública un conflicto del orden familiar, ostentándose para tales efectos como Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos; hecho que se corrobora además con el escrito de dieciséis de junio de dos mil catorce, presentado en esta Contraloría Interna el día dieciocho siguiente, mediante el cual los CC [REDACTED], formularon queja por presuntas irregularidades administrativas que atribuyeron directamente a la hoy imputada, misma que fue ratificada el día treinta de julio del mismo año; deposición que colma los requisitos de precisión que debe observar una narrativa de hechos, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, que reviste gran importancia en la valoración de la declaración de los quejosos, y que conlleva a que la misma resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos. ----

Manifestación en la cual se señaló esencialmente que: *"Siendo las 12:30 aproximadamente del día martes 25 de marzo del 2014, La Sra. Clementina Facundo Reyes de la oficina de atención a la mujer quien al ser cuestionada por mí que quien era y que hacia ahí me manifestó que estaba ahí a petición de las Sras. [REDACTED]... sin tomarse la molestia siquiera de verificar los dichos de la Sra. [REDACTED] a la cual la Supuesta directora de atención a la mujer la Sra. Clementina Facundo Reyes se dirige con sospechosa familiaridad con el nombre de [REDACTED] pasando por alto el compromiso y obligación de todo servidor público de actuar con imparcialidad, rectitud y legalidad... Entonces las Sras. [REDACTED] y Clementina Facundo Reyes supuesta directora de la oficina de atención a la mujer y los policías placa S. HERNANDEZ y M. RODRIGUEZ intentan bajar a mis menores hijos del taxi para subirlos a la patrulla num: 74038..." (sic.), por ende, de las consideraciones antes vertidas, el depositado de los CC [REDACTED]*

[REDACTED] reviste credibilidad en torno a los hechos controvertidos, pues las características y circunstancias en que concurren los quejosos permiten valorar que sus manifestaciones son verosímiles, máxime si su deposición es clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias esenciales cuyo conocimiento y recuerdo se esperarían razonablemente de los quejosos, lo anterior en términos del artículo 289, fracciones III y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio de acuerdo al diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Derivado de lo anterior, se colige que no encuentra sustento alguno lo referido por la inculpada cuando alude que nunca intervino al momento de que la C. [REDACTED] fue por los menores de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED] al domicilio del señor [REDACTED] ya que los depositados de los quejosos antes aludidos así como lo señalado por los CC. Antonio Flores, Samuel Hernández Cornejo y Manuel Rodríguez Cuéllar, con motivo de las comparecencias de fechas quince de agosto, y las dos últimas de veinte de noviembre de dos mil catorce, desvirtúan por completo lo referido por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, ya que de las características y circunstancias que concurren en cada testigo, crean convicción en este Órgano Interno de Control respecto a la verosimilitud de sus atestes, en términos del artículo 289, fracciones II y IV, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Lo señalado en el párrafo anterior deriva en razón de que lo manifestado por el C. Antonio Flores consiste esencialmente en que: *"... en la fecha y hora y lugar de los presentes hechos aducidos por el quejoso, si me encontré presente esto derivado de que me encontraba en la oficina de Dirección de Atención a la Mujer en la cual laboro COMO ASISTENTE de la Directora Clementina Facundo Reyes, indicándome mi jefe la acompañara con unas mujeres [REDACTED] y la madre de esta [REDACTED] al domicilio de su expareja y padre de sus hijos, dirigiéndonos a este lugar en una patrulla de la Delegación Cuajimalpa de Morelos..." (sic.), señalando también el C. Samuel Hernández Cornejo que: "El día de los hechos, solicitan vía radio a mi compañero Manuel Rodríguez Cuéllar y a mí para que acudiéramos en apoyo a la Directora Clementina Facundo, solicitando nos trasladáramos a la [REDACTED] desconociendo el número oficial del domicilio particular al cual nos trasladamos*

arribando al lugar ya se encontraba ahí la profesora Clementina... la joven y su mamá querían subir al menor al taxi..." (sic.); aunado a que el C. Manuel Rodríguez Cuéllar manifestó: "nos informan trasladarnos a un domicilio que no recuerdo nombre ni número oficial del mismo, donde se encontraba con el indicativo de 'Medusa' el cual le correspondía a la Maestra Clementina Facundo Reyes, quien nos manifestó que había una persona de sexo femenino que iba a recoger a sus niños, ya que el papá de los niños no permitía llevarse los" (sic).

De las deposiciones antes aludidas, se aprecia que la inculpada sí intervino al momento de que la C. [REDACTED] fue por los menores de nombres [REDACTED] de apellidos [REDACTED] al domicilio del señor [REDACTED] amedrentando con su presencia y actitud al hoy quejoso, y que desvirtuó el hecho de que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, alegue que no intervino en el asunto toda vez que se encontraba en la vía pública, pues los testigos antes aludidos la reconocen como la persona que solicitó que la acompañaran al domicilio del padre de los hijos de la C. [REDACTED] razón por la cual la imputación en el presente asunto radica en que hizo uso de la fuerza pública para resolver un conflicto de orden familiar, aunado a que en su carácter de servidora pública debe abstenerse de ese tipo de conductas en cualquier momento y lugar.

Ahora bien, en cuanto a las testimoniales ofrecidas por la incoada, dichas probanzas no logran desvanecer la imputación en su contra, pues por un lado la testigo [REDACTED] señala que la inculpada fue quien la acompañó al domicilio del C. [REDACTED] y la libicó en el lugar de los hechos, vease: "...ese día yo solicité la ayuda de la profesora porque el señor [REDACTED] me pegó y me quitó a mis hijos, y yo le pedí que me acompañara al domicilio porque ya había una averiguación previa de violencia, el señor ya tenía una demanda de violencia familiar y lo que pasó es que fuimos a su domicilio..."; actuación que no encuentra justificación y sustento legal alguno, pues como se dijo con anterioridad, las atribuciones conferidas por la ley a la Dirección de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa, consisten entre otras, en actuar como área de consulta, asesoría, capacitación y formación; en materia de equidad e igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, a fin de garantizar el cumplimiento de sus derechos; funciones que no fueron acatadas por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, si está plenamente acreditado que empleó la fuerza pública para intervenir en dicha problemática, sin estar facultada para ello.

Esto último, aún y cuando la testigo de mérito y la C. [REDACTED] adujeron que fueron ellas quienes solicitaron el apoyo de la policía, ya que lo señalado por los CC. Antonio Flores, Samuel Hernández Cornejo y Manuel Rodríguez Cuéllar demuestran que fue la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES quien requirió el uso de la fuerza pública, aspecto que se robustece aún más con lo manifestado por la propia implicada en el escrito de fecha doce de agosto de dos mil catorce presentado en esta Contraloría Interna con motivo de su comparecencia de fecha cinco del mismo mes y año, así como en su declaración vertida en la Audiencia de Ley de fecha siete de octubre de dos mil quince, en donde manifestó que: "La señora [REDACTED] me comenta que a través de vía telefónica se puso de acuerdo con su expareja [REDACTED] para ver a sus menores hijos, accedido éste a que los viera, porque los niños estaban muy inquietos y que iba intentar llegar a un acuerdo con su expareja para que sus menores hijos pudieran estar con ella, pero teniendo temor fundado de que atentara contra ella y sus menores hijos solicitaba mi apoyo para que la acompañara. Por lo antes expuesto solicité el apoyo de una unidad de la policía auxiliar adscrita a la Dirección de Seguridad Pública y me hice acompañar por el C. Antonio Flores, adscrito a la Dirección de Atención a la Mujer..." (SIC).

Por otro lado, de la declaración vertida por la C. [REDACTED] no se advierte que con sus atestes se desacredite la conducta imputada a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, ya que la testigo únicamente se limita a narrar la forma en que ella interactuó en el asunto junto a su hija la C. [REDACTED] sin que aporte a la causa nuevos elementos que permitan a esta Contraloría Interna determinar el sentido en el que se desarrolló la imputada el día de los hechos, pues no se pronuncia en absoluto respecto al actuar de la Directora de Atención a la Mujer en los hechos controvertidos, por lo que es de desestimarse la testimonial de mérito.

De igual forma debe observarse lo manifestado por la C. [REDACTED] en cuanto a la problemática legal que aborda en su deposado respecto a las demandas que interpusieron en su contra, pues dichas cuestiones son ajenas al presente asunto, por no ser hechos materia de imputación, aunado a que de esa supuesta problemática no se advierte la actuación directa de la imputada, toda vez que lo referido por la testigo en comentario resulta un conflicto entre ella y el C. [REDACTED]

Sin que contrarie lo anterior, lo manifestado por las testimoniales de mérito en cuanto aluden que la inculpada siempre estuvo a más de 500 o 600 metros del domicilio del C. [REDACTED] pues como se dijo con antelación, la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES debe abstenerse de cualquier acto que implique abuso y ejercicio indebido de su cargo, obligación que debe observar en cualquier lugar y en todo momento en que funja como servidora pública.-----

Asimismo, en cuanto a las averiguaciones previas que la incoada ofreció como medio probatorio, las mismas tampoco logran desvanecer la conducta que se le reprocha, pues en relación a la indagatoria número FCJ/CUJ-1/T3/0280/14-05, se aprecia que la misma deriva de una denuncia por la probable comisión del delito de violencia familiar en contra de la C. [REDACTED], misma que fue remitida a la Fiscalía de Procesos del Ministerio Público de lo Familiar, y de la averiguación previa número FPMPF/75/T1/146/15-06, se advierte que deriva de hechos posiblemente constitutivos del delito de retención y sustracción de menores, en ese sentido, el hecho de que existan sendas denuncias, no implica que la imputada pueda intervenir en un asunto de naturaleza familiar con apoyo de la fuerza pública, máxime si ninguna Ley o Reglamento le confiere en modo alguno dicha facultad, como indebidamente pretende acreditar la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, por lo que las investigaciones de la representación social en las Averiguaciones Previas que nos ocupan, en nada influyen en el sentido que debe observar la resolución administrativa de esta Contraloría Interna.-----

Lo anterior, aún y cuando la inculpada pretenda justificar su indebido accionar con lo referido por el artículo 282 del Código Civil del Distrito Federal, inciso 2), párrafo 3ro, que indica: "Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos..." empero, en todo caso, la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES pierde de vista que dicha cuestión debe dirimirse en el respectivo Tribunal que sea competente para conocer del asunto, y no a través de la intervención de ella como Directora de Atención a la Mujer, pues no cuenta con tales atribuciones.-----

Aspecto similar ocurre con el convenio de fecha veinticinco de marzo de dos mil trece, firmado por los C. [REDACTED] toda vez que esa documental tampoco desvirtúa la conducta imputada a la implicada, ya que del mismo se advierten manifestaciones personales de los firmantes, sin que se aprecie en modo alguno la intervención de la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, o que se haya hecho alusión a ella respecto a dicho acto, aunado a que la realización del convenio que nos ocupa, no implica que la imputada pueda intervenir en un asunto de naturaleza familiar con apoyo de la fuerza pública, razón por la cual es de desestimarse dicha documental.-----

Finalmente, en cuanto a los alegatos esgrimidos por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, refiere que nunca se extralimitó de sus funciones toda vez que la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, la faculta para realizar acompañamientos, actuar con diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia, según lo estipulan los artículos 54 y 55 de dicha normatividad.----

Sin embargo, es de señalarse que la incoada lleva a cabo una interpretación errónea de dicha normatividad a fin de justificar su conducta irregular, pues el artículo 54 señala lo siguiente:-----

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.-----

Artículo 54. El acceso a la justicia de las mujeres es el conjunto de acciones jurídicas que deben realizar las dependencias y entes del Distrito Federal para hacer efectiva la exigibilidad de sus derechos en los ámbitos civil, familiar, penal, entre otros. Implica la instrumentación de medidas de protección, así como el acompañamiento, la representación jurídica y, en su caso, la reparación del daño.-----

De la reproducción que antecede, se advierte claramente que el acceso a la justicia de las mujeres implica la ejecución de acciones jurídicas, para que de esa manera se haga efectiva la exigibilidad de sus derechos en el ámbito familiar, como lo sería la guardia y custodia de los menores de edad, entonces, es evidente que el hecho de que la incoada se haya hecho acompañar de una patrulla de la policía auxiliar adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, y de personal adscrito a la Dirección a su cargo, al domicilio del C. [REDACTED] a efecto de resolver un conflicto de orden familiar, no puede considerarse como una acción de naturaleza jurídica tendiente a garantizar la observancia de los derechos de la C. [REDACTED], sino una



acción que implicó un abuso y ejercicio indebido de su cargo como servidora pública, pues no está facultada para intervenir en el asunto en el sentido en el que lo hizo.

Luego, el artículo 55 de la Ley que nos ocupa, señala en qué consisten las acciones de acceso a la justicia a que hace alusión el diverso 54 antes referido, siendo lo siguiente:

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Artículo 55. Las acciones de acceso a la justicia consisten en:

- I. Implementar de manera pronta y eficaz medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia o en riesgo de serlo, para salvaguardar su integridad física y psíquica, así como su patrimonio, tomando en cuenta las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentren;
- II. Actuar con la debida diligencia para orientar, acompañar y representar a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, con el fin de que sean sancionados los actos de violencia cometidos en su contra, así como para hacer efectiva la reparación del daño; y
- III. Instrumentar acciones integrales que tiendan a disminuir los efectos de la violencia contra las mujeres y evitar la violencia institucional.

Entonces, el énfasis que hace la imputada en cuanto a que dicho numeral la faculta para realizar el acompañamiento a las mujeres víctimas de violencia en los procedimientos en que participen, no implica en modo alguno que deba acompañar a la víctima a resolver un conflicto relativo a la guardia y custodia fuera de cualquier marco normativo, pues el artículo 33 del ordenamiento que nos ocupa, fracción IV, refiere que el acompañamiento a que hace alusión la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, debe realizarse únicamente cuando la condición física y/o psicológica de la víctima lo requiera, entendiéndose dicho acompañamiento como el traslado con personal especializado a la instancia correspondiente, que deba conocer del caso de violencia que presente la víctima.

En otras palabras, si al acudir la C. [REDACTED] a solicitar asesoría a la Dirección de Atención a la Mujer, hubiera presentado una condición física y/o psicológica mermada, la implicada debió trasladarla con personal especializado a la instancia correspondiente que conocería del asunto, atendiendo al caso de violencia que se presentara; en consecuencia, no se puede concluir como pretende la incoada, que acompañó a la C. [REDACTED] al domicilio de su ex marido para resolver un conflicto de carácter familiar, atendiendo a lo señalado en el artículo 55, fracción I, antes reproducido, pues según la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, implementó de manera pronta y eficaz medidas de protección para la víctima de violencia o en riesgo de serlo, ya que según su dicho, la primera de las mencionadas temía por su integridad física.

Sin embargo contrario a lo que sostiene la implicada, su accionar no fue llevado a cabo dentro del marco legal de sus atribuciones, pues pierde de vista que las medidas de protección señaladas en el artículo 55 de marras, única y exclusivamente deben otorgarse por el Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales penales, los jueces del orden civil y familiar, según sea el caso, es decir, a través de una autoridad competente, tal y como lo estipula el artículo 62, párrafo tercero de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, véase:

Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal.

Artículo 62. Las medidas u órdenes de protección vinculadas a casos de violencia contra la mujer se aplicaran en los términos y condiciones que se establecen en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, esta Ley, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Distrito Federal.

Las medidas de protección tienen como propósito prevenir, interrumpir o impedir la comisión de un delito o que se actualice un supuesto en materia civil o familiar que implique violencia contra las mujeres, a través de la emisión de una medida u orden de protección.

Las medidas u órdenes de protección prohíben u ordenan la realización de determinadas conductas y son precautorias, cautelares y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Deberán otorgarse por el Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales penales, o los jueces civil y familiar, según corresponda, inmediatamente que conozcan los hechos probablemente constitutivos de delitos o supuestos del orden civil o familiar, que impliquen violencia contra la víctima o víctimas indirectas.



Atendiendo a dicho artículo, las medidas de protección para la víctima de violencia o en riesgo de serlo, deberán aplicarse en los términos y condiciones que establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, y las legislaciones sustantivas y adjetivas aplicables al Distrito Federal, sin que se advierta que alguna de ellas estipule en forma alguna que dicha facultad se haya delegado a la Dirección de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, como indebidamente aduce la imputada, por lo que son de desestimarse sus alegaciones.

Finalmente, tocante las pruebas instrumental y de presunciones que la encausada propuso, se tiene que en el ámbito jurisdiccional y administrativo la primera se constituye por las constancias que obran en el sumario, mientras que la segunda es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y acreditados al momento de realizar la inferencia respectiva.

Así, para efectos de la materia que nos ocupa, dichos medios de convicción no gozan de una entidad propia, toda vez que su existencia depende a su vez de datos objetivos aportados al procedimiento mediante los cuales se realiza la apreciación de las actuaciones que obren agregadas al expediente de que se trate, así como la aplicación lógica de las leyes de la razón para desprender de ellos hechos desconocidos.

Por tanto, debido a tan especial naturaleza, es evidente que el descargo de las pruebas instrumental y presuncional no ocurre sino al momento mismo en que el Órgano Interno de Control falla en el asunto sometido a su conocimiento, pues la valorización de las actuaciones realizadas durante la secuela sancionatoria, así como la aplicación del análisis del que resulta de las diversas pruebas desahogadas en el proceso, constituye la esencia de la actividad administrativa desplegada en la etapa conclusiva del asunto.

Es aplicable al respecto la tesis número 305 K, consultable en la página doscientos noventa y uno del Tomo XV correspondiente al mes de enero de mil novecientos noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir, que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Precisado lo anterior, debe decirse que por cuanto hace a la instrumental de actuaciones, esta Contraloría no aprecia constancia alguna que permita liberar a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, de la irregularidad que se le imputa, por el contrario, de los autos que se resuelven se advierten elementos probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa fincada en su contra, ello por los razonamientos contenidos en el presente considerando así como en el diverso inciso B) último párrafo de este fallo.

Aunado a que era necesario que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, precisara cuáles son las actuaciones con las que se desvirtúa su responsabilidad en el presente asunto.

Por otra parte, en cuanto hace a la prueba presuncional, se tiene que la encausada fue omisa en precisar adecuadamente su ofrecimiento, ya que partiendo del principio de que no hay efecto sin causa, y que además, esta probanza no goza de vida propia sino que depende del descargo de otros medios de convicción, era menester que su oferente señalara los hechos conocidos que sirvieran de antecedente para inferir el hecho desconocido que pretendía demostrar, así como el nexo lógico-jurídico entre ambos, es decir, el enlace natural más o menos necesario entre uno y otro, entonces, si la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, sólo se limita a proponer la probanza de marras, es inconcuso que olvida detallar los lineamientos señalados en el párrafo anterior.

Siendo aplicable al respecto la jurisprudencia 31 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página trescientos ochenta y siete del Tomo VI, Segunda Parte-1, correspondiente a los meses de julio a diciembre de mil novecientos noventa del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto son los siguientes.



"PRESUNCIONES E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. FALTA DE VALORACION DE LAS. SU RECLAMACION EN EL AMPARO DEBE SER RAZONADA.- Cuando se reclama de las autoridades jurisdiccionales la falta de valoración de pruebas como las presunciones legales y humanas o la instrumental de actuaciones, para que el órgano de control constitucional pueda examinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, es necesario que el agraviado precise cuales son las presunciones y las actuaciones que se dejaron de examinar, así como los hechos que con tales medios de convicción sería posible acreditar, ya que tales probanzas comprenden entidades jurídicas tan diversas que, en sana lógica, no puede imponerse al órgano de control constitucional la obligación de realizar un estudio integral de los hechos y de las pruebas aportadas en el juicio natural, para poder establecer que en la sentencia se omitió tomar en cuenta una presunción legal o humana, o bien, una actuación judicial, y que su falta de observancia por la autoridad responsable, transgredió las garantías individuales tan diversas que, dado que eso pugna con la técnica del juicio de amparo en el que, en principio, sólo se pueden examinar las concretas intracciones que expone la parte quejosa en forma precisa y razonada."

Así pues, por las razones expuestas en este punto considerativo, la prueba instrumental y presuncional fueron analizadas, pues bien, por las consideraciones antes vertidas son de desestimarse las probanzas ofrecidas por la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, en su audiencia de ley en el presente asunto.

Pues bien, la declaración, pruebas, y alegatos hechos valer por la incoada durante la celebración de la audiencia de responsabilidades a su cargo, no destruye las causas de imputación formuladas en su contra en este expediente, por lo que es de estimarse que subsiste el referido reproche, de tal suerte que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES es administrativamente responsable en el presente asunto.

SEXTO. Del estudio efectuado a lo largo de esta resolución, permite concluir que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, Directora de Atención a la Mujer en Cuajimalpa de Morelos, el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, realizó un acto que implicó abuso y ejercicio indebido de su cargo como servidora pública, pues ocupó la fuerza pública para resolver un conflicto de carácter familiar, suscitado entre el quejoso [REDACTED] y su ex pareja [REDACTED] por la guarda y custodia de sus dos hijos menores de edad, transgrediendo así lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala lo siguiente:

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. (sic) (Énfasis propio de esta autoridad) —

En ese orden de ideas, es evidente que para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Directora de Atención a la Mujer, la implicada debió abstenerse de hacer uso de la fuerza pública para resolver un conflicto de carácter familiar, pues ello implicó abuso y ejercicio indebido de su empleo toda vez que ninguna ley o reglamento alguno, la faculta para intervenir en cualquier tipo de asuntos en la forma en que lo hizo.

Lo anterior, toda vez que dentro de las funciones de la Dirección de Atención a la Mujer, que señala el Manual Administrativo en su Parte de Organización del Órgano Político Administrativo en Cuajimalpa de Morelos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día siete de octubre de dos mil trece, no se advierte en forma alguna que se faculte a esa Dirección para intervenir con el uso de la fuerza pública en un conflicto del orden familiar.

Y por tanto, la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, en ese Órgano Político Administrativo, incurrió en responsabilidad administrativa el veinticinco de marzo de dos mil catorce, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 47, fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; entonces, la C. CLEMENTINA FACUNDO

REYES, es merecedora de una sanción administrativa en términos de los artículos 53, fracción I, 54, y 56, fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

SÉPTIMO.- Con apoyo en lo anteriormente expuesto, esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, procede a ponderar armónicamente los componentes que integran el elemento subjetivo de la infracción administrativa comprobada a la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, a efecto de fijar la sanción que proporcionalmente le corresponde, ello mediante el análisis de cada uno de los componentes enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, precepto que literalmente dispone lo siguiente -----

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos. ---

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público: -----

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor: -----

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, -----

V.- La antigüedad del servicio: -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones." ---

Por tanto, enseguida se estudiarán los factores enumerados en el precepto de mérito, de acuerdo a su fracción correspondiente. -----

I.- La responsabilidad administrativa acreditada a la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, según el prudente arbitrio de este Órgano de Sanción, es de considerarse grave, pues la irreductibilidad en la que incurrió implica una gran importancia y es muy delicada. -----

Lo anterior, ya que en esencia la conducta acreditada a la acusada implicó que el día veinticinco de marzo de dos mil catorce, la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES** solicitó al C. Antonio Flores, personal adscrito a la Dirección a su cargo, y a los policías auxiliares Samuel Hernández Cornejo y Manuel Rodríguez Cuéllar, le acompañaran al domicilio del C. [REDACTED] a efecto de resolver un conflicto de carácter familiar entre éste y su ex pareja [REDACTED] relacionado con la guardia y custodia de sus menores hijos, implicando así un abuso y ejercicio indebido de su cargo como Directora de Atención a la Mujer, pues ninguna Ley o Reglamento la faculta para intervenir en ese tipo de asuntos con el apoyo de la fuerza pública. -----

Aunado a que, es importante suprimir cualquier clase de práctica que implique una infracción a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no debe desestimarse que el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos es una cuestión de orden público y del interés general, toda vez que el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la Administración Pública tiene la facultad y la obligación de auto organizarse para cumplir sus objetivos; y por tanto, es conveniente suprimir prácticas que, como en el caso, impliquen que personal delegacional no se abstenga de realizar un acto que implique abuso y ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, y actúe únicamente conforme a las atribuciones que le confieren las Leyes y Reglamentos, para así evitar que, como en la especie, se vulnere lo dispuesto por el artículo 47 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



II.- El nivel socioeconómico de la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, se estima [REDACTED] lo anterior, ya que del acta de la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de octubre de dos mil quince, (fojas 218 a 224 del expediente), se advierte que la incoada manifestó tener [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] ocupación empleada de Gobierno, originaria [REDACTED] grado máximo de estudios Licenciatura en Derecho, de religión [REDACTED] con [REDACTED] dependientes económicos, y con una percepción mensual aproximada neta de \$38,000.00 (treinta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional). -----

III.- El nivel jerárquico de la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, se considera alto, ello, ya que conforme la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Delegación Cuajimalpa de Morelos publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el siete de octubre de dos mil trece, en su carácter de Directora de Atención a la Mujer, se encuentra jerárquicamente subordinada por el Jefe Delegacional y el Director General de Desarrollo Social de la Delegación Cuajimalpa de Morelos. -----

Por otra parte, en cuanto los antecedentes de la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, del oficio número CG/DGAJR/DSP/4343/2015 de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, recibido el diez de diciembre siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 232 del expediente), se advierte que mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, emitida dentro del expediente CG DSP/444/46293/2009, se le impuso una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública e inhabilitación por el plazo de 1 año. -----

Por tanto, esta Contraloría Interna estima que existen antecedentes disciplinarios a cargo la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, por lo que la encausada es reincidente en términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Código Penal Federal de aplicación supletoria a la materia, en relación con el diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Asimismo, en cuanto las condiciones de la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, su carácter era el de Directora de Atención a la Mujer en la Delegación Cuajimalpa de Morelos, lo cual no permite justificar la irregularidad en la que incurrió, pues esta es resultado del abuso y ejercicio indebido de su empleo, no obstante que estando en condiciones para abstenerse de dicho acto, no lo hizo, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución. -----

IV.- Esta Contraloría advierte que en lo que hace a las condiciones, exteriores y los medios de ejecución de las conductas infractoras imputadas a la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, éstas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia del servicio que le fue encomendado al no abstenerse de un acto que implicó abuso y ejercicio indebido de su empleo al ocupar la fuerza pública para resolver un conflicto de carácter familiar, suscitado entre dos particulares por la guardia y custodia de sus dos hijos menores. -----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, pagina doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes: -----

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.- Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino solo que se observe una conducta ajena a un recto proceder." -----

De igual forma, respecto a los medios de ejecución, se concluye que la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, incurrió en responsabilidad administrativa el veinticinco de marzo de dos mil catorce, al hacer uso de la fuerza pública para resolver un conflicto de carácter familiar, sin que estuviera facultada legalmente para actuar en ese sentido, apartándose totalmente la C. CLEMENTINA FACUNDO REYES, de los principios rectores de la Administración Pública al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, y que implicó un acto de abuso y ejercicio indebido de su empleo. -----

V.- Ahora bien, por lo que hace a la antigüedad en el servicio público de la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, según se advierte de lo señalado en la audiencia de responsabilidades a su cargo verificada el siete de octubre del año dos mil quince, (fojas 218 a 224 del expediente), y de la Constancia signada por la Lic. Martha Patricia Ortiz Ordoñez, entonces Directora del Centro de Estudios Tecnológicos Industrial y de Servicios No. 29, (foja 195 de autos), es de treinta y dos años aproximadamente.

Aunado a lo anterior, a la fecha de los hechos imputados, la antigüedad de la inculpada en el cargo como Directora de Atención a la Mujer, según se advierte en la Constancia de Nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, signada por el Lic. Adrián Rubalcava Suárez, entonces Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos, (foja 92 de autos), era de 3 meses y 9 días, por lo que atendiendo a su experiencia, la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES** estaba en plenas condiciones para conocer cuál era el marco normativo de las atribuciones del cargo que ostentaba, y por ende, discernir que la persecución de sus funciones no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria, desmedida o arbitraria de otros derechos fundamentales.

VI.- Por otra parte, del oficio número **CG/DGAJR/DSP/4343/2015** de fecha treinta de noviembre de dos mil quince, recibido el diez de diciembre siguiente, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal (foja 232 del expediente), se advierte que mediante resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil nueve, emitida dentro del expediente CG DSP/444/46293/2009, se le impuso una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública e Inhabilitación por el plazo de 1 año.

VII.- Finalmente, tocante al monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de las obligaciones de la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, de los autos que integran el expediente no se advierte que la irregularidad en la que incurrió implicara beneficio económico alguno a favor de dicha servidora pública, ni daño al Erario Público del Gobierno del Distrito Federal.

SEPTIMO.- En virtud de lo expuesto a lo largo de la presente resolución, y particularmente de la ponderación efectuada respecto a los elementos enlistados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, fracción III, 54, y 56 del ordenamiento jurídico mencionado, esta Contraloría Interna procede a imponer una sanción administrativa consistente en una **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 64, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se

RESUELVE

- PRIMERO.** Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuajimalpa de Morelos es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando primero de esta resolución.
- SEGUNDO.** La C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES, ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** en el expediente **CG/CUJ/Q/0150/2014**, por infringir las exigencias previstas en el artículo 47 fracciones I y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de lo expuesto en la presente resolución; por lo que se impone a la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES, una sanción administrativa consistente en una SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL PLAZO DE TREINTA DÍAS**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, 54, y 56, fracciones I y III, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; en términos de lo señalado en este fallo.
- TERCERO.** Notifíquese la presente resolución con firma autógrafa a la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, para los efectos legales a que haya lugar.
- CUARTO.** Hagase del conocimiento de la C. **CLEMENTINA FACUNDO REYES**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes al en que surta efectos su notificación, a través del recurso de revocación ante esta Contraloría Interna, o bien, mediante juicio de nulidad en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, ello de

DZY/RCL



conformidad con lo dispuesto por los artículos 70, 71, y 73 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 31, fracción I, y 73, de la Ley Orgánica de ese Órgano Jurisdiccional, respectivamente. -----

QUINTO. Remítase testimonio de la presente resolución al Jefe Delegacional en Cuajimalpa de Morelos y Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, para su conocimiento y efectos legales conducentes en el ámbito de su competencia. -----

SEXTO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido. -----

LO RESOLVIÓ LA MTRA. CLAUDIA PÉREZ ESPÍNDOLA, CONTRALORA INTERNA EN LA DELEGACIÓN CUAJIMALPA DE MORELOS. -----

821/RCL

